

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ**

Colegio de Jurisprudencia

**VÍCTIMAS DE PRÁCTICAS DE CONVERSIÓN SEXUAL Y SU
PROTECCIÓN LEGAL EN EL ECUADOR**

Anahí Estefanía Carrillo Garzón

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
Abogada

Quito, 20 de noviembre de 2020

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Anahí Estefanía Carrillo Garzón

Código: 00132473

Cédula de identidad: 1003421391

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2020

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

VÍCTIMAS DE PRÁCTICAS DE CONVERSIÓN SEXUAL Y SU PROTECCIÓN LEGAL EN EL
ECUADOR¹

VICTIMS OF SEXUAL CONVERSION PRACTICES AND THEIR LEGAL
PROTECTION IN ECUADOR

Anahí Estefanía Carrillo Garzón²

anahíestefa@hotmail.es

RESUMEN

Existen varias modalidades de prácticas de conversión sexual, las más conocidas son las que se desarrollan en establecimientos de salud y que se manifiestan en actos de violencia. Las prácticas de conversión sexual se justifican bajo falsas creencias y tienen como objetivo, anular la sexualidad de una persona. La normativa que prohíbe su práctica y la sanciona administrativamente, resulta ineficaz. El Código Orgánico Integral Penal contempla delitos que se cometen por razones de orientación sexual e identidad de género, pero estos no se adecúan a los actos que se ejecutan en las prácticas de conversión sexual. Por esta razón se plantea una reforma penal y un protocolo de atención integral que involucre a varias instituciones del Estado, a efectos de contar con disposiciones concretas y definidas que faciliten su juzgamiento y contemplen una reparación integral a las víctimas.

PALABRAS CLAVES

Orientación sexual, género, identidad de género, prácticas de conversión.

ABSTRACT

There are several modalities of sexual conversion practices. The best that are known are those that take place in health facilities and that are manifested in acts of violence. Sexual conversion practices are justified under false beliefs and aim to nullify a person's sexuality. The regulations that prohibit its practice and administratively sanction it, are ineffective. The Comprehensive Organic Penal Code contemplates crimes that are committed for reasons of sexual orientation and gender identity, but these are not adapted to the acts that are carried out in sexual conversion practices. For this reason, a criminal reform and a comprehensive care protocol that involves various State institutions is proposed. This is proposed in order to have specific and defined provisions that facilitate their prosecution and provide comprehensive reparation to the victims

KEY WORDS

Sexual orientation, gender, gender identity, gender expression, conversion practices,

Fecha de lectura: 18 de diciembre de 2020

Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del Título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Diego Falconí Trávez

² © DERECHOS DE AUTOR Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. ESTADO DEL ARTE
3. CONCEPTOS BÁSICOS
4. SODOMÍA, HOMOSEXUALIDAD, IDENTIDADES LGBTI
5. PRÁCTICAS DE CONVERSIÓN SEXUAL
6. PROPUESTA
7. RECOMENDACIONES
8. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En el Ecuador existen hoy por hoy varios documentos de investigación que registran casos de víctimas de diversas prácticas de conversión sexual, las cuales se dan especialmente en establecimientos de salud, lo que evidencia que en el Ecuador se sigue patologizando la homosexualidad. Lo preocupante es que esto ocurre no solo con las prácticas culturales sino y de cierto modo también en la normativa vigente.

La falta de tipificación de las prácticas de conversión sexual en el Código Orgánico Integral Penal³ (en adelante COIP) y la inadecuada asistencia a las víctimas por parte del Estado, generan impunidad. En el estudio efectuado respecto a casos relacionados con prácticas de deshomosexualización, se evidenció que el problema jurídico central radica en que existen vacíos legales que constituyen barreras para su judicialización efectiva, puesto que las diversas modalidades que presentan las prácticas de conversión sexual en muchas ocasiones, no se adecúan a los delitos de tortura, odio y discriminación, que contempla el COIP⁴. Además, no se cuenta con un protocolo de asistencia legal integral a las víctimas. La normativa existente dictada por el Ministerio de Salud Pública en relación con las prácticas de deshomosexualización es ineficaz ya que muchos establecimientos las realizan fuera del control e incluso competencia de esta Cartera de Estado.

Esta problemática revela que el Ecuador no ha tomado las acciones adecuadas para impedir estas prácticas. Tampoco ha logrado, a través de la administración de justicia, investigar y juzgar adecuadamente este tipo de actos, ni ha proporcionado una

³ Código Orgánico Integral Penal [COIP]. R.O. Suplemento 189, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez 24 de diciembre de 2019.

⁴ No todos los casos de terapias de conversión sexual pueden subsumirse al delito de tortura ya que algunas son menos intrusivas que otras y al no configurarse con ese delito pueden terminar sin judicializarse. Además, el COIP tipifica el resultado de la acción olvidando la prevención a través de prohibir la oferta de estas terapias. De igual manera estas terapias no representan delito de odio o de discriminación porque el fundamento para la aplicación de las prácticas es través del abordaje patológico de la diversidad sexual humana.

reparación integral a las víctimas, lo que conlleva a muchas personas LGBTI⁵ a vivir con constantes violaciones a sus derechos humanos. En este punto, es importante resaltar que el Ecuador no cuenta con información y datos oficiales que permitan conocer la situación de vulneración de derechos que viven las personas LGBTI a consecuencia de las prácticas de conversión sexual. Esto conlleva a que el Estado no adopte políticas ni implemente reformas legales que cambien este contexto.

En esta investigación se abordarán algunos aspectos claves sobre homosexualidad y diversidad sexual en el Ecuador. Para ello, se hará un estudio de las diferentes prácticas de conversión sexual, con especial énfasis en las terapias de conversión y los principales derechos humanos que estas transgreden. Se analizará, finalmente, la normativa internacional, constitucional y legal que existe al respecto.

Algunas de las fuentes que nutren esta investigación fueron los testimonios de personas que han pasado por estas clínicas. De igual forma se contactó a varios activistas de la comunidad LGBTI para recabar información relativa sobre la data y casos relacionados con estas prácticas. Un aporte importante también fue la entrevista realizada al doctor Víctor Madrigal Borloz, Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la ONU⁶ (en adelante Experto Independiente) que permitió analizar a fondo las características de las prácticas de conversión sexual; los derechos vulnerados y el daño profundo que dejan en las víctimas; y, la relevancia que tiene actualmente este tema. Además, se hicieron varias diligencias en instituciones del Estado como la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (en adelante ACESS), además, al Consejo de la Judicatura para ver el proceso de las investigaciones.

Es preciso comentar que existió una limitación en el curso de esta investigación y fue que ACESS que es una institución adscrita al Ministerio de Salud, encargada de ejercer la regulación, control técnico y de realizar la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud, no cuenta con una base de datos que registre la existencia de establecimientos que brindan servicios de deshomosexualización; tampoco el Consejo de

⁵ Acuerdo Ministerial 125. Ministerio de Salud Pública [Por medio del cual se aprueba la atención en salud a personas LGBTI] Registro Oficial. 831 de 15 de noviembre de 2016. Denomina al término LGBTI "lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex."

⁶ Entrevista al Experto independiente, entrevistadora: Anahí Carrillo 2020. Link: https://docs.google.com/document/d/1ZNYEsLB5molwoZAhtt_RRuzBvVqx3N0HI3sv824qHdk/edit

la Judicatura maneja información de casos que impliquen la vulneración a los derechos de personas no heterosexuales⁷, cuestiones que ratifican falencias estatales.

Como parte de las conclusiones se plantea una posible tipificación que resulte adecuada en el COIP, así como un protocolo de actuación interinstitucional para proteger a la víctima y garantizar los derechos LGBTI desde su niñez.

La presente investigación busca, desde los estudios de género y los derechos humanos, efectuar un aporte jurídico que permita romper los paradigmas que fomentan las prácticas de conversión sexual y contribuir así a su eliminación y erradicación de nuestro país.

2. Estado del arte

En el año 2020 ILGA⁸ realiza un estudio jurídico mundial abordando el tipo de prácticas que se utilizan para querer convertir a personas homosexuales en heterosexuales. También analiza los derechos que se encuentran en discusión para restringir estas prácticas⁹.

La patologización de personas LGBTI respalda aquellas prácticas que tratan de modificar en una persona su identidad de género, expresión de género u orientación sexual. Al considerarles como personas enfermas, existe la “obligación” de tratar y curar esta “enfermedad”. Pero hay varios estudios que demuestran que esto no es posible, entre los cuales se destaca el de Jack Drescher, quien manifiesta:

“[...] attempts to change sexual orientation may cause or exacerbate distress and poor mental health in some individuals, including depression and suicidal thoughts. The lack of rigorous research on the safety of SOCE represents a serious concern, as do studies that report perceptions of harm”¹⁰.

El Informe del Experto Independiente,¹¹ expone cómo estas prácticas afectan a las víctimas y explica cuáles son las “implicaciones para los derechos humanos y su relación

⁷ Contestación de la información requerida:

https://docs.google.com/document/d/1ZNyEsLB5molwoZAhtt_RRuzBvVqx3N0HI3sv824qHdk/edit.

⁸ Asociación internacional de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

⁹ Lucas Ramón Mendos, *Poniendo límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación de las mal llamadas terapias de conversión* (Ginebra: ILGA Mundo,2020).

¹⁰ American Psychological Association. *Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*. (USA: The American Psychological Association,2014), 79.

¹¹ Que se presentó al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el año 2020.

con la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”¹². Efectivamente, varios derechos se violentan: derecho a la salud, derecho autodeterminarse. Todos ellos partiendo de la discriminación a las personas no heterosexuales. Además, señala que las medidas para prevenir estas prácticas consisten en enjuiciar y sancionar a quienes cometen este tipo de delitos, al igual que aplicar medidas de reparación a las víctimas ¹³.

La organización civil Taller Comunicación Mujer, que durante años se ha ocupado de las discriminaciones de género en diversos grupos humanos, publica en el año 2019 el libro denominado: *Terapias de deshomosexualización en Ecuador. El patrón de impunidad por motivos de orientación sexual e identidad de género*, en el cual analiza las clínicas de conversión en el Ecuador y el incumplimiento por parte del Estado de controlar este tipo de clínicas, a través de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁴. Este texto, es uno de los pocos registros existentes sobre el tema que denuncia y visibiliza las denominadas terapias de deshomosexualización, desde hace 19 años en el Ecuador.

3. Conceptos básicos

3.1 Sexo y Género

El término sexo y género tienen concepciones diferentes: “El sexo es lo que entendemos como más o menos determinado biológicamente con limitadas posibilidades de modificación ¹⁵. El género es construido de manera social, cultural e históricamente¹⁶; por esta razón, al género no puede considerársele como un *sitio* estable en donde se funde

¹² Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. 15 de junio al 3 de julio de 2020, párr.2.

¹³ Id, párr.2.

¹⁴ Cayetana, S. Salazar David et al, *Terapias de deshomosexualización en Ecuador. El patrón de impunidad por motivos de orientación sexual e identidad de género* (Quito: Taller Comunicación Mujer,2019).

¹⁵ Alfa Facio, Lorena Fries, “Feminismo género patriarcado” Academia sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aire 3 (2005),269.

¹⁶ Id,269.

la capacidad de acción permanente sino como un lugar formado en tiempo, instaurado en un espacio exterior, mediante una reiteración estilizada de actos¹⁷.

3.2 Deseo y orientaciones sexuales

El deseo sexual es una situación natural, Freud lo consideraba como una energía emocional que se fija en un objeto, su carácter de género se manifiesta de manera válida tanto para el deseo homosexual como para el heterosexual¹⁸. La orientación sexual en cambio es determinada por el objeto del deseo y afecto de las personas¹⁹. Ambas son fundamentales dentro de la construcción humana.

Hay varios tipos de orientación sexual: la heterosexualidad basada en la capacidad de una persona de sentir atracción únicamente por personas de un sexo diferente al suyo; la homosexualidad que implica la profunda atracción que puede sentir una persona hacia personas del mismo sexo; la bisexualidad que consiste en la atracción que siente una persona hacia personas de ambos sexos; la pansexualidad que comprende a aquellas personas que se ven atraídas por otras con diferentes sexos o géneros; y, la asexualidad que comprenden a aquellas personas que no se sienten atraídas por ninguno de los sexos.

3.3 Identidad de género y expresión de género

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, esto implica que una persona pueda sentirse identificada con un sexo o con ningún sexo. La expresión de género comprende las manifestaciones que una persona tiene respecto al género con el cual se identifica; esto implica el desarrollo de comportamientos en su entorno, como por ejemplo la vestimenta, el modo de hablar y los modales²⁰.

¹⁷ Judith Butler. *“El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad”*, trad. Y de Antonia Muñoz (Nueva York s: Paidós Ibérica, SA, 2007), 264.

¹⁸Linda Mc Dowell. La definición de género *“El género en el derecho”*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,2009),21.

¹⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en México. *“Nada que curar”* Guía de Referencia para profesionales de Salud Mental en el Combate a los ECOSIG, (México: YAAJ,2019),9.

²⁰Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Comisión Internacional de Juristas, 2007.

Estos conceptos básicos permiten comprender la diversidad que se da en el género, las identidades y las sexualidades. El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos posibilita su ejercicio pleno, en condiciones de autonomía, equidad y libertad sexual para todas las personas sin discriminación alguna, además contribuye a un diálogo abierto de la sexualidad, diversidad sexual y género.

4. Sodomía, homosexualidad, identidades LGBTI

4.1 Criminalización y patologización de la homosexualidad en el Ecuador

Antes de la Conquista Española, de acuerdo con varios estudios contemporáneos, las relaciones homosexuales eran naturales. En el caso de la cosmovisión andina ésta respetaba las diferentes formas de habitar el cuerpo; pero con la llegada de los españoles la sodomía fue satanizada y prohibida, considerada como un pecado y un delito. Por lo tanto, quienes la practicaban eran sometidos a castigos que incluían encierros en prisión, el envío a trabajos forzados, el destierro, la confiscación de bienes o azotes²¹.

Durante el siglo XVIII en Ecuador, la *amistad* de personas del mismo sexo (eufemismo para hablar de relaciones homoeróticas) era considerada ilícita, no estaba permitida en el ámbito legal y tampoco moralmente, se la concebía como crimen contra natura, opuesta a las leyes naturales establecidas por el Derecho Canónico que se basan en la reproducción humana y la moral ²².

Posteriormente el Código Penal de 1938 y de 1971, y, el Código Penal de la Policía Civil Nacional de 1960, tipificaron al homosexualismo como un delito sancionado con una pena de cuatro a ocho años de reclusión mayor a quienes la practicasen²³. La identidad gay, originada en EE.UU, cambió este panorama ya que varios movimientos que promovían las libertades civiles, lucharon por una reivindicación política LGBTI. Por ejemplo, “las rabiosas revueltas de Stonewall, en Nueva York, se originaron en un bar,

²¹Lucía Moscoso, Sofía Checa “*Amistades Ilícitas: contravenciones y sexualidades transgresoras en el Quito Colonial del siglo XVIII*” (Quito, Corporación Promoción de la Mujer Taller de Comunicación Mujer, 2016).

²²Cayetana, S. Salazar David et al, “*Terapias de deshomosexualización en Ecuador*”, 10.

²³ Art.491 Código Penal. R.O. Suplemento 1938, de 22 de marzo de 1938.

manifestándose como reclamos que conjugaban la indignación, el activismo político y la festividad, lo cual permite entender su éxito mundial”²⁴.

En 1997, varios colectivos presentaron una demanda de inconstitucionalidad a través del doctor Cristian Polo Loaiza, respecto al artículo 516 del Código Penal de 1971, que en su inciso primero establecía: “En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años”²⁵.

El Tribunal Constitucional aceptó la demanda parcialmente, declaró inconstitucional y suspendió totalmente los efectos de este inciso. Pero esta sentencia que lejos de constituir un referente identitario, fue una salida pobre que no garantizaba los derechos de las personas homosexuales señalando que estos “derechos gozan de protección jurídica, siempre que en la exteriorización de su conducta no lesionen los derechos de otros, tal como ocurre con todas las demás personas”²⁶. Además, argumentó que la homosexualidad es una disfunción o hiperfunción del sistema endócrino que requería tratamiento médico. Es decir, la patologizó, a pesar de que desde el 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud ya había suprimido de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Otros Problemas de Salud a la homosexualidad²⁷. Esta es una manifestación fehaciente de cómo los estereotipos y concepciones socioculturales que tiene una sociedad influyen en el Derecho.

Solamente con la declaración de la Corte Constitucional sobre el matrimonio igualitario que logró eliminar la prohibición del matrimonio de personas del mismo sexo y detractor ciertas ideas que consideran a estas relaciones anómalas, riesgos sociales, disfuncionales, trastornos psico-patológicos los cuales podrían desestructurar el núcleo familiar. La Corte analizó que estos estigmas han sido superados por la ciencia y estas formas de concebir a las identidades diversas desconocen el derecho de las personas a la

²⁴ Diego Falconí Trávez “Maricas y mariquismos aprendizajes y un esbozo”. *Dsier* (2019),22-27.

²⁵ Código Penal [CP], R.O Suplemento 147, 22 de noviembre de 1971, derogado el 10 de febrero de 2014.

²⁶ Caso No. 111-97-TC, Tribunal Constitucional, noviembre de 1997.

²⁷ Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos. “17 de mayo – Día Internacional contra la homofobia, bifobia y transfobia” (acceso:1deoctubre de 2020), <https://www.cipdh.gob.ar/promocion/efemerides/17-de-mayo-dia-internacional-contra-la-homofobia-bifobia-y-transfobia/> .

dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la igualdad y no discriminación²⁸.

A pesar de estos avances, la patologización de la homosexualidad hoy por hoy persiste en el artículo 21 de la Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas, que prohíbe a los centros “Ofrecer tratamientos para trastornos tales como el "tratamiento para la homosexualidad"”²⁹. Es decir, la normativa califica a la homosexualidad como un trastorno.

Esto evidencia que existe una antinomia en el ordenamiento jurídico: el derecho a la igualdad y a la no discriminación que constituyen principios básicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que están reconocidos plenamente en la Constitución, sin embargo, está vigente una resolución de una acción de inconstitucionalidad y normativa expedida por el Ministerio de Salud que contradicen estos principios y patologizan a la homosexualidad, y da paso a un trato de desigualdad que desencadena en discriminación.

Al efectuar un análisis de esta problemática, se colige que su origen está en la forma en cómo cada sociedad va haciendo una construcción del género, desplegándose determinados roles que prevalecen y trascienden en la familia y en las leyes³⁰. Así se producen los imaginarios dominantes en donde las identidades sexuales no heterosexuales han sido categorizadas como anormales y antinaturales³¹. Estos paradigmas no permiten comprender ni aceptar la diversidad sexual.

5. Prácticas de conversión sexual

Existe una amplia gama de prácticas de conversión sexual que son desde intervenciones religiosas, espirituales hasta programas patrocinados por teléfono que ofrecen una cura “gay”. Profesionales médicos, psicólogos, proporcionan terapias:

²⁸ Caso No. 11-18. Corte Nacional de Justicia, 12 de junio de 2019, párr.90.

²⁹ Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas [ESTAD] Suplemento 832 de 2 de septiembre del año 2016.

³⁰ Carole Pateman. Críticas feministas a la dicotomía público/privado. “*El género en el derecho*”, 54.

³¹ Judith Salgado. “La reapropiación del cuerpo: derechos sexuales en Ecuador” (Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, 2008), 5.

“cognitivo-conductuales, medicamentos e intervenciones físicas como el tratamiento de técnicas de aversión. Los receptores de estos tratamientos incluyen a personas lesbianas, gays, bisexuales, trans y de género diverso, desde niños hasta adultos”³².

En el Ecuador estas prácticas se dan generalmente a través de internamientos forzados en Centros de Recuperación de Adicciones por razones deshomosexualización³³ o dentro de los domicilios de las víctimas, como el caso de “Antonio” hombre transexual que en el 2018 fue encerrado en su casa³⁴ por sus propios familiares, quienes no estaban de acuerdo con su identidad de género.

Los establecimientos que ofrecen terapias de conversión sexual generalmente operan bajo la clandestinidad, sin cumplir con la normativa legal dictada para su funcionamiento. Sus ofertas se camuflan bajo propuestas de asistencia para lidiar con la atracción no deseada hacia personas del mismo sexo o para un quebranto sexual³⁵, terapias de reparación ³⁶, otras veces se habla abiertamente de terapias de conversión sexual, como lo señala Silvia Buendía³⁷.

En el desarrollo de esta investigación, se ha logrado identificar a un movimiento religioso que en su página web toma a la homosexualidad como un problema sexual y afectivo que, al ser tratado de la forma correcta, puede ser reversible³⁸. Se tomó contacto con personeros de esta organización para conocer sus técnicas, quienes organizaron una reunión, pero por recomendación del director del trabajo de titulación, no asistí a la misma pues estaba en riesgo mi integridad personal ya que no se conoce cuáles son las acciones o las actitudes del personal de esos lugares. Se pudo identificar al establecimiento Camino

³² Consulta sobre Terapias llamadas de Conversión. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Procedimientos Especiales, 5 de febrero de 2020.

³³ Artículo 4. Acuerdo Ministerial 125 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 831 de 15 de noviembre de 2016.

³⁴ “Sobre el caso de vulneración de derechos de Antonio, nuestros compañeros activistas” video de YouTube publicado por “Construyendo Igualdad” Publicado 8 de mayo de 2018 <https://www.facebook.com/ConstruyendoIgualdad/videos/2161273323887157>.

³⁵ Lucas Ramón Mendos, *Poniendo límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación de las mal llamadas terapias de conversión*, 78

³⁶ Annie Wilkinson, “Sin sanidad, no hay santidad”. Las prácticas reparativas en Ecuador. (Quito: FLACSO Sede Ecuador, 2013).

³⁷ Entrevista a Silvia Buendía abogada y defensora LGBTI. Entrevistadora Susana Roa 2019.

³⁸ <https://caminodesalida.com/> Recepción de un correo electrónico de “administración EXLA” adjuntaba el contacto y el correo de Camino de Salida.

de Salida ³⁹.que en la actualidad oferta este tipo de servicios, con el cual se tuvo comunicación ⁴⁰. También se conoció sobre los servicios de terapias de “transformación” que Miguel León (psicólogo), activista provida, promueve en redes sociales e internet⁴¹.

El Experto Independiente expone que existe un objetivo social que consiste en excluir a las personas LGBT de todos los sectores de la sociedad, esta es la razón por la cual sus familiares se ven motivados a recurrir a personas inescrupulosas que se mueven en un mercado emocional - social y económico, realizando promesas basadas en que los métodos que utilizarán van a generar el cambio de sus familiares, lo que les permitirá estar protegidos/as de esa sanción social. A esto se une la idea de que las personas LGBT son inferiores de una u otra manera y que es válido el proponer que sean cambiadas, entonces ahí surge el negocio, la ideología, la imposición, el estigma y todas estas consecuencias muy concretas que tienen estos procesos⁴².

Como se ha visto las prácticas de conversión sexual pueden ser variadas y darse en diferentes escenarios, sin embargo, para efectos de revisar a fondo su problemática, se analizará la práctica de estas en establecimientos de salud.

5.1 Características de los establecimientos que prestan servicios de conversión sexual

Los establecimientos de salud que de forma ilegal y arbitraria prestan servicios de terapias de conversión sexual en Ecuador, de acuerdo con la investigación realizada, presentan las siguientes características:

- Cuentan con personal que generalmente es profesional como médicos, psicólogos, psiquiatras, los cuales presentan irregularidades en su accionar como por ejemplo

³⁹ “Radio ambulante: Nada que curar”, acceso 9 de noviembre de 2020

<https://radioambulante.org/transcripcion/nada-que-curar-transcripcion>

⁴⁰https://docs.google.com/document/d/1ZNYEsLB5molwoZAhtt_RRuzBvVqx3N0HI3sv824qHdk/edit

⁴¹ En su cuenta de Twitter ofrece este tipo de servicios, además se oponían a la prohibición de terapias de conversión con el vetado Código Orgánico de Salud.

<https://twitter.com/mleonastudillo/status/1302484684975341568?s=20>,

<https://twitter.com/mleonastudillo/status/1302015647325577216>

⁴² Entrevista Experto independiente de la ONU. “Terapias de conversión”, Entrevistadora Anahí Carrillo, 2020.

abuso de autoridad, falta de ética profesional⁴³. También existen personas que tienen estrechos vínculos con centros que practican la fe religiosa.

- Son de carácter privado, por lo tanto, para ingresar requieren el pago de valores, por ejemplo “se estima que el costo mensual promedio del internamiento asciende a 500 dólares”⁴⁴.
- En muchos casos su infraestructura no cumple con los estándares mínimos que requiere un establecimiento de salud, esto genera una condición de hacinamiento de las personas que se encuentran internas por el reducido espacio que presentan.
- Aplican maltratos físicos, psicológicos y sexuales; trabajos forzados; utilizan técnicas de manipulación y engaño para lograr la sumisión de las y los internos; les privan de todo tipo de comunicación con sus familiares, pareja o amistades⁴⁵.
- Emplean internamientos forzosos, Carlos Flores explica que el *modus operandi* es a través de la privación de la libertad⁴⁶ que se da con una detención ilegal, empleando el engaño o la fuerza; en muchos casos esto constituye un delito de secuestro⁴⁷.

5.2 Clasificación de los establecimientos que realizan prácticas de conversión

5.2.1. Centros de acompañamiento

Brindan servicios de acompañamiento que respetan la libertad de autodeterminarse de la persona para lidiar con una identidad de género o una orientación sexual no heterocentrada. En esta investigación no se analizará este tipo de centros, ya que el tener un acompañamiento relacionado con la libertad de autodeterminarse, es válido. Sin embargo, estos lugares no pueden tener el propósito de cambiar la orientación sexual o la identidad de género, porque no existe evidencia científica que estas puedan modificarse, que tienen relación con la manera que una persona decide vivir. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes que son llevados a estos lugares de acompañamiento es muy importante que se reconozca que no existe en lo absoluto ningún

⁴³ Artículo 4. Acuerdo Ministerial 125.

⁴⁴ Informe del experto Independiente, párr. 31.

⁴⁵ Artículo 4. Acuerdo Ministerial 125.

⁴⁶ Conversación con periodista Carlos Flores, Entrevistadora Anahí Carrillo, 2020 link: https://docs.google.com/document/d/1ZNyEsLB5molwoZAhtt_RRuzBvVqx3N0HI3sv824qHdk/edit

⁴⁷ Ver, Causa No 17282201901576. Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

objetivo válido para hacerles creer que su existencia o su orientación sexual o su identidad de género es inferior, pecaminosa, antisocial o patológica⁴⁸.

5.2.2. Organizaciones religiosas

Los discursos y estrategias que las organizaciones religiosas tienen se basan en dos ideas. La primera, que la homosexualidad es pecado; y, la segunda, que no es un tema biológico y de construcción social, sino espiritual o psicológico y por eso se afirma que la homosexualidad se puede cambiar; los profesionales que trabajan en estos establecimientos llegan a la conclusión que la homosexualidad es vista como una enfermedad⁴⁹.

Jorge asistió por cinco años a las sesiones de la fundación Camino de Salida, esta ofrecía un mensaje de salvación e integridad sexual. Él no fue víctima de violencia física, pero afirma que fue víctima de violencia psicológica mediante terapias de hipnosis que le hacía sentir culpable por su orientación sexual⁵⁰.

En esta investigación se ha logrado identificar a Camino de Salida que oferta estas prácticas a través de su página web. El misionero F.G., que labora en este lugar, señala que “la homosexualidad es un problema sexual y afectivo que, tratado de forma correcta, puede ser reversible”⁵¹.

Se ha determinado también que hay otra clase de establecimientos que utilizan métodos de conversión sexual, Esther, comenta que su madre, pastora evangélica la llevó a su iglesia y le hicieron un exorcismo⁵².

5.2.3. Centros profesionales independientes

⁴⁸ Entrevista a experto independiente de la ONU. “Terapias de conversión”, Entrevistadora Anahí Carrillo, 2020.

⁴⁹ Conversación con Efraín Soria, activista de los derechos LGBTI. Anahí Carrillo. 2020.

⁵⁰ “Connectas: Impunidad que tortura.” Carlos Flores, acceso 9 de noviembre de 2020

<https://www.connectas.org/especiales/impunidad-que-tortura/#Capitulo5>.

⁵¹ “Camino de salida: Testimonio” acceso 8 de noviembre de 2020

<https://caminodesalida.com/testimonios/>.

⁵² “Informe sombra Situación de las mujeres lesbianas y trans en Ecuador Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.” Taller Comunicación Mujer, acceso 11 de noviembre de 2020

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/EQU/INT_CCPR_NGO_ECU_97_8664_E.pdf.

Ciertos profesionales de salud mental como psicólogos y psiquiatras suelen realizar en sus consultorios privados terapias tendientes a modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona a través del empleo de métodos psicoterapéuticos⁵³.

S.S. señala que durante el 2014 en Guayaquil sufrió hostigamiento y amenazas de encierro por parte de sus padres; en el 2015 la obligaron a ir con un psiquiatra: Eduardo Tigua⁵⁴.

En 2016 una chica lesbiana de 15 años fue llevada por su madre “a un psiquiatra con el fin de recibir “tratamiento” para reprimir su orientación sexual”⁵⁵, recibió amenazas además fue suministrada medicación. El control de estos espacios resulta complejo, pero da cuenta de su existencia.

5.2.4. Centros especializados en tratamientos para personas con consumo problemático de alcohol y droga.

A finales de los años noventa aparecieron una variedad de clínicas que, a más de proporcionar terapias para tratar adicciones, también reclutaban a homosexuales; pero es a partir del año 2000 en que se empezaron a documentar casos de personas que estuvieron en estos centros y fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, hubo una denuncia realizada por una mujer lesbiana que manifestó haber estado internada en uno de estos centros y haber sufrido violencia física⁵⁶.

Paola Concha fue secuestrada para ser internada en una de estas clínicas por orden de su madre, allí sufrió violencia física, ella fue una de las primeras mujeres lesbianas que hizo público estos casos señalando que:

El tratamiento aplicado, a todos por igual, consistía en dejar a los pacientes algunos días sin comer o sin dormir. Otra terapia era encadenar a los jóvenes a pequeños tubos

⁵³ Lucas Ramón Mendos: *Un estudio jurídico mundial sobre la regulación de las mal llamadas terapias de conversión*, 36.

⁵⁴ Cayetana, S. Salazar David et al, “*Terapias de deshomosexualización en Ecuador*”, 10.

⁵⁵ Bernarda Freire Barrera, Jorge Fernández Yépez “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, en el Ecuador 2017” (Ecuador, 2018), 71.

⁵⁶ Carlos Flores, Natalia Rivas, “Centros de tratamiento de adicciones: el peligroso limbo entre la legalidad y la clandestinidad” *Perspectiva*, (2019).

ubicados en cuartos a los que llamaban sauna y turco, en donde los golpeaban durante algunos días⁵⁷.

Desde ese año, la historia de invisibilidad de estos centros toma forma y empiezan a denominarse *clínicas de deshomosexualización*, nombre que fue dado por los medios de comunicación al denunciar a estos establecimientos que ofrecían terapias de conversión⁵⁸ y que actualmente lo reconoce la legislación ecuatoriana.

5.2.5. Otros centros de diferente índole

El Experto Independiente en su investigación escuchó relatos de personas que habían sido sometidas a exorcismos practicados por curanderos, señala que en una encuesta mundial los primeros responsables de estas prácticas en un 18.9% son autoridades religiosas, curanderos y grupos tradicionales⁵⁹.

En esta investigación se tomó contacto con un curandero, quien manifestó que podía realizar un trabajo para curar la homosexualidad, que consistía en un brebaje basado en hierbas y rezos, el valor por la realización de esta conversión sexual es de setenta dólares⁶⁰.

Por lo tanto, aquellos centros o lugares que promuevan o realicen cualquier tipo de prácticas con el objetivo y fin de modificar o cambiar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona deben encontrarse prohibidos.

5.3 Tipos de prácticas de conversión

La idea de que en la vida de las personas LGBTI existe algo pecaminoso, antisocial o enfermo hace que sea deseable cambiar la naturaleza de las personas homosexuales a través de algún tipo de intervención⁶¹.

En estas prácticas pueden aplicar tratamientos aversivos como en terapias electroconvulsivas, violaciones correctivas, encierro en calabozos, encadenamientos,

⁵⁷ Diario El Telégrafo, “Paola supo lo que era la rabia de los torturadores”, *El Telégrafo* <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/informacion/1/paola-suplo-lo-que-era-la-rabia-de-los-torturadores>

⁵⁸ Ver, Carlos Flores, Natalia Rivas, “Centros de tratamiento de adicciones: el peligroso limbo entre la legalidad y la clandestinidad”, 4.

⁵⁹ Informe del experto Independiente, párr. 24.

⁶⁰ https://docs.google.com/document/d/1ZNyEsLB5molwoZAhtt_RRuzBvVqx3N0HI3sv824qHdk/edit

⁶¹ Entrevista al Experto independiente, entrevistadora: Anahí Carrillo 2020

ahorcamientos, baños de agua fría⁶², castigos físicos, ejercicios forzados, pero también existen tratamientos menos aversivos como las psicoterapias, psicoanálisis, hipnosis, terapias en grupo, aplicación de tratamientos farmacológicos, hormonales, de estimulantes y depresivos sexuales, exorcismos, y aislamiento⁶³.

La aplicación de estas terapias, dependiendo cuál sea, pueden generar en la persona cambios permanentes en su personalidad, acompañados de profundos sentimientos de vergüenza, culpabilidad, auto aversión e inutilidad, que pueden menoscabar su autoconcepto y autoestima; también pueden afectar su salud mental al presentar signos de ansiedad, aislamiento social, síndrome depresivo; dificultades para establecer relaciones íntimas, síntomas de estrés postraumático, ideas e intentos de suicidio; y, pueden tener repercusiones en su salud física como dolores y sufrimientos físicos, úlceras gástricas, trastornos digestivos. En definitiva, provocan un sufrimiento y un daño terrible que se manifiesta en la vida de personas por años y en muchos casos por el resto de sus vidas ⁶⁴.

5.4 Un intermedio en la investigación: **testimonio**

En América Latina los testimonios han sido fundamentales para entender violaciones de DDHH. Se incluye éste, en medio de la investigación histórico-jurídica, para dar a entender esta problemática tan oculta:

⁶² Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, Informe del experto independiente, párr.22.

⁶³ Lucas Ramón Mendos, Lucas Ramón Mendos: *Un estudio jurídico mundial sobre la regulación de las mal llamadas terapias de conversión*, 21.

⁶⁴ Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, Informe del experto independiente, párr.22.

A.A es artista y activista trans de Guayaquil; comentó entre risas que en su niñez pensó que al crecer iba a ser un niño, sin embargo, esto nunca pasó. A los veintiséis años descubrió que era una persona transexual. Le costó mucho tiempo reconocerse a sí misma por el trauma de haber estado en una clínica de deshomosexualización y la poca información que poseía sobre estos temas. De igual manera contó que es muy difícil hablar de lo que vivió en esa clínica, sin embargo, compartió un documento sobre lo que vivió⁶⁵.

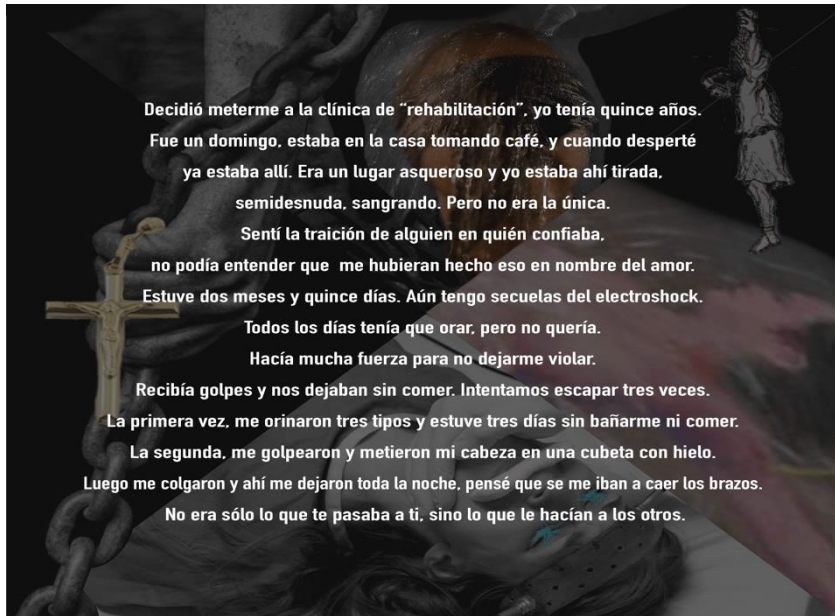


Ilustración Elis Mejía, Investigación Anahí Carrillo.

5.5 Derechos vulnerados en las prácticas de conversión

Las terapias de conversión en sí mismas son discriminatorias⁶⁶. Ellas producen violaciones a una gran cantidad de derechos, sin embargo, según la teoría de los derechos humanos, toman un punto de partida en el principio de no discriminación⁶⁷, que está reconocido en el numeral 11 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución) y consiste en que nadie podrá ser discriminado por razones de identidad de género u orientación sexual, además, que todas las personas son iguales y

⁶⁵ Entrevista A, A, víctima de terapias de conversión. Entrevistadora Anahí Carrillo (2020). Link: https://docs.google.com/document/d/1ZNYeSLB5molwoZAhtt_RRuzBvVqx3N0HI3sv824qHdk/edit

⁶⁶ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.

⁶⁷ Práctica de las llamadas "terapias de conversión", Informe del experto independiente, párr.22.

gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades⁶⁸. Entre los principales derechos que se vulneran con las prácticas de conversión están:

El derecho a la integridad personal: este derecho protege la integridad física, psíquica y moral de toda persona. En este contexto queda prohibido todo acto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Entidades de las Naciones Unidas, han expresado que las personas homosexuales son sometidas en contra de su voluntad a concurrir a centros para aplicar ciertos tratamientos que pueden equipararse a tortura o malos tratos, además de que suponen una práctica nociva que ha provocado daños físicos y psicológicos⁶⁹.

El derecho a la honra y dignidad: la dignidad es un atributo exclusivo del ser humano, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 11 reconoce el respeto a la honra y dignidad, basada en el principio de la autonomía de la persona, y trato igualitario⁷⁰.

[..] La Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros [...] ⁷¹.

El derecho a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad: la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado que “toda persona tiene la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.”⁷². Según la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que los seres humanos puedan autodeterminarse, diseñar y dirigir su voluntad conforme a sus proyectos de vida, intereses, y deseos⁷³.

⁶⁸ Artículo 11 numeral 2, Constitución de la República del Ecuador R.O.449,20 de octubre de 2008.

⁶⁹ Programa provisional y anotaciones. Comité contra la tortura CAT/C/57 8 de agosto de 2000, párr.70

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

⁷¹ Opinión consultiva OC-24/17, párr.88.

⁷² Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012, párr. 136.

⁷³ Sentencia N. 133-17-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, 10 de mayo de 2017. Pag-33, párr.3.

El derecho a la libertad: el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad penal, determina que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.⁷⁴ La Constitución establece que “los derechos de libertad también incluyen que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”⁷⁵ La Corte Constitucional de Ecuador al respecto, señala que ninguna persona puede ser privada de su libertad en lugares no adecuados, en donde existan tratos inhumanos, crueles o degradantes, o cuyas reglamentaciones restrinjan de forma inadecuada la libertad⁷⁶.

Derecho a la salud, a la salud sexual y reproductiva: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 determina que todas las personas sin distinción alguna deben disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. La Constitución por su parte manifiesta que la salud es un derecho que el Estado garantiza y que se vincula al ejercicio de otros derechos que sustentan el buen vivir.

5.6 Análisis de la normativa vigente para la prohibición de las prácticas de conversión

5.6.1. Normativa internacional

Tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se ha pedido a los Estados eliminar las terapias de conversión y adoptar medidas efectivas en los procesos de regulación de los centros donde se desarrollan estas terapias⁷⁷.

En el contexto internacional se promulgaron los Principios de Yogyakarta, que se fundamentan en la orientación sexual y la identidad de género y son una respuesta a los agravios que pueden ocasionar las terapias de conversión⁷⁸. El principio número 18 señala:

Protección contra abusos médicos: Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, con motivo de su orientación sexual o identidad de

⁷⁴ Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, New York, 23 de marzo de 1976 ratificado por Ecuador el 24 de enero de 1969.

⁷⁵ Artículo 66 numeral 29, literal d) de la Constitución de la República.

⁷⁶ Caso No.166-12-JH. Corte Constitucional del Ecuador, 8 de enero 2020, párr.37.

⁷⁷ Informe de Violencia contra personas LGBTI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, párr.122.

⁷⁸ Fueron adoptados por varios expertos, jueces, académicos, un ex Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, *curadas* o suprimidas.⁷⁹

5.6.2 Normativa nacional

5.6.1 Normativa constitucional

La Constitución establece la prohibición de que nadie puede ser discriminado por razones de identidad de género y orientación sexual⁸⁰, reafirmando la igualdad formal y material sin distinción alguna. Reconoce el derecho de toda persona a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación. En su artículo 83, numeral 14, señala como un deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos el respetar y reconocer las diferencias de género, la orientación e identidad sexual.

5.6.2 Normativa legal: vacíos y contradicciones

Para el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, es trascendental erradicar todas las formas de violencia a personas LGBTI en todos los ámbitos. En este instrumento se manifiesta la necesidad de garantizar a las personas el derecho a la integridad personal, integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, así como la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, toda forma de violencia, en especial a personas con identidad de género y/u orientaciones sexuales diversas, pero, sobre todo, reparar a la víctima⁸¹.

En Ecuador, solo existe una disposición legal que prohíbe las prácticas de conversión sexual y consta en la Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas (ESTAD), en su artículo 21 prohíbe a estos establecimientos ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que vulneren derechos humanos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género, la orientación sexual, la libertad personal, la integridad, la no discriminación, la

⁷⁹Comisión Internacional de Juristas (ICJ), Principios de Yogyakarta.

⁸⁰ Artículo 11, numeral 3, 84 de la Constitución de la República.

⁸¹ Consejo de Planificación de Ecuador, “Plan Nacional de desarrollo 2017-2021 Toda una vida”, 51-56.

salud y la vida, la violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes o cualquier otro tipo de prácticas que atenten contra los derechos de los usuarios/as o pacientes. Asimismo, prohíbe ofrecer tratamientos para la homosexualidad ⁸².

Esta disposición involucra únicamente a los prestadores de servicios de salud y la transgresión de este artículo puede dar lugar a un proceso sancionatorio en el cual se prevén sanciones administrativas conforme lo determina el artículo 240 de la Ley Orgánica de Salud, que pueden comprender una multa máxima de veinte salarios básicos unificados y/o la clausura definitiva del establecimiento. Pero esta normativa resulta ineficaz cuando se trata de establecimientos que proporcionan tratamientos para la homosexualidad que jamás han obtenido permisos de funcionamiento, estos están fuera del control estatal y para otros que están lejos de prestar servicios de salud como los religiosos.

En lo que respecta a los establecimientos que sí cuentan con las respectivas autorizaciones para su funcionamiento y son clausurados de manera definitiva por incurrir en estas prohibiciones, sucede que vuelven a operar bajo otra razón social con nuevos permisos. Es el caso de Ebenezer, que era una clínica de rehabilitación con carácter de deshomosexualización y que en el año 2009 fue clausurada por violación a los derechos humanos⁸³, actualmente opera bajo el nombre de Centro Terapéutico Nuevo Ebenezer y por sus prácticas ha sido objeto de una acción de hábeas corpus en inicio del año 2020⁸⁴, por la desaparición de un interno. De lo expuesto se colige que las sanciones administrativas que se contemplan en la normativa dictada por el Ministerio de Salud resultan desproporcionales frente al daño físico y psíquico que generan las prácticas de conversión.

El Estado ecuatoriano al observar la violencia y discriminación hacia las personas LGBTI en estas prácticas, se vio en la necesidad de injerir de manera penal. Por lo tanto, en el 2014 se tipificaron en el COIP dos delitos que pueden subsumirse a los hechos relacionados con estas prácticas:

⁸² Expedido mediante Acuerdo Ministerial 80, R.O.832 del 2 de septiembre del 2016.

⁸³ Yolanda Herrera, “Análisis de Hábeas Corpus: Privación de la libertad de clínicas o centro terapéuticos de deshomosexualización” <https://lalineadefuego.info/2012/11/30/analisis-del-habeas-corpus-privacion-de-la-libertad-en-clinicas-o-centros-terapeuticos-de-deshomosexualizacion-por-yolanda-herrera-inredh/>

⁸⁴ Ver, ESATJE. Proceso No. 17293-2020-00721.

El artículo 151 del COIP sanciona con pena privativa de libertad de diez a trece años a aquella persona que inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico, con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual⁸⁵. En la praxis algunos de los métodos de conversión pueden adecuarse al tipo penal de tortura, pero otras no, como es el caso de las intervenciones basadas en enfoques farmacológicos, tales como la medicación o los tratamientos de hormonas o esteroides⁸⁶, dogmas de consejeros espirituales, prácticas de ritos como el exorcismo, la aplicación de rezos y suministro de brebajes, entre otras, que tratan de suprimir la sexualidad de una persona.

Según el Experto Independiente: No se pueden calificar todas las terapias de conversión como una tortura porque unas son menos intrusivas que producen menos dolor, en algunos casos son relativamente benignas, imagínese usted a una persona sometida a una sesión de psicoterapia en la cual se trata de convencer que hay algo errado en su existencia, compare esto con el acto de violación a una mujer lesbiana. Creo que hay una diferencia de intensidad que es muy importante, podría ser muy irrespetuoso por efectos meramente políticos querer meter todo en el mismo barril⁸⁷.

El artículo 177 del COIP, sanciona con una pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que comete actos de violencia física o psicológica de odio contra una o más personas debido a su identidad de género u orientación sexual. En algunos casos quienes aplican ciertos métodos de conversión sexual, lo hacen ejerciendo formas de violencia homofóbica y transfóbica. Esta conducta puede adecuarse a la de este artículo, sin embargo, no ocurre en todos los casos, pues estas prácticas se escudan en la creencia de que las personas que no son heterosexuales están enfermas y requieren de tratamientos para curarse.

⁸⁵ Artículo 151 del COIP.

⁸⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Las terapias de conversión, pueden equivaler a formas de tortura y deberían prohibirse, afirma experto de Naciones Unidas https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/ConversionTherapy_and_HR.aspx.

⁸⁷ Entrevista al Experto independiente, entrevistadora: Anahí Carrillo 2020.

El artículo 176 que tipifica el delito de discriminación, sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia debido a la identidad de género u orientación sexual, con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. Para este delito se prevé la pena privativa de libertad de uno a tres años. Esta tipología penal no se ajusta a los actos que se desarrollan en las terapias de conversión sexual que “representan una distorsión del abordaje psicoterapéutico de la diversidad sexual humana”⁸⁸.

Pero ¿qué pasa con las personas que ofertan estos servicios, con aquellas que contratan estos servicios o que instigan su práctica?, ¿qué ocurre con los parientes de las víctimas que aplican estas técnicas? Existe un vacío legal que da paso a la impunidad y ni qué decir de los mecanismos de reparación integral que deberían recibir las víctimas de este tipo de violencia. El artículo 78.1 del COIP solo contempla los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra mujeres, pero la violencia de género también se perpetra contra personas LGBTI; las prácticas de conversión son una forma de violencia de género.

En definitiva, en Ecuador no existe una disposición penal que prohíba las diferentes prácticas destinadas a cambiar, reprimir o eliminar de la personalidad de un ser humano todas las manifestaciones de orientación sexual, identidad de género y expresión de género; tampoco se sanciona a las personas que las oferten, apliquen, instiguen o las autoricen, que no comprendan únicamente a proveedores de servicios de salud sino también a otras personas como sacerdotes, ministros de cultos religiosos, psicólogos, psiquiatras, curanderos, entre otros. La tipificación penal de los esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género debería incluirse en la Sección Cuarta del COIP, en los delitos que versan sobre la integridad sexual, porque su accionar vulnera la libertad sexual de las personas. Además, en esta Sección se establecen disposiciones comunes que serían bastante beneficiosas para el tratamiento de este delito. Si se tipifican estas prácticas dejarían de ser un servicio de salud y constituirían un delito. Además, esta

⁸⁸ UNODC, COPRED, Universidad Autónoma de México, YAAJ, Nada que curar. Guía de Referencia para profesionales de Salud Mental en el Combate a los ECOSIG,25.

tipificación penal facilitaría la judicialización de este tipo de actos pues consideraría todas las circunstancias que se dan alrededor de estas prácticas.

La normativa vigente también requiere de una revisión en este contexto respecto a la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, quienes al ser incapaces relativos, no pueden denunciar los actos de los cuales son víctimas, propiciados generalmente por sus progenitores.

Es importante señalar que la Corte Constitucional no se ha pronunciado respecto a estas prácticas, por lo tanto, no existe jurisprudencia vinculante.

5.6.3 Legislación comparada

El 24 de julio de 2020, en México se logró una reforma al artículo 190 del Código Penal de la ciudad de México, referente a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual, estableciéndose que quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión será sancionado de dos a cinco años de prisión y cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Si es menor de 18 años o persona que no comprenda el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistir la conducta, se aumentará en una mitad⁸⁹.

Malta en el año 2016 prohibió las terapias de conversión a través de *Malta Affirmation of Sexual Orientation, Gender Identity and Gender Expression Act*, en el cual impide publicitar, ofrecer terapias de conversión, realizar conversiones involuntarias o forzadas, contempla para estos actos una multa de diez mil euros y hasta un año de prisión para los infractores⁹⁰.

Alemania en mayo de 2020 promulgó un *Act to Protect against Conversion Treatments* que prohíbe todo tipo de tratamientos de conversión. La ley es aplicada para todos, no solo para profesionales, sanciona con un año de prisión y una multa de hasta

⁸⁹ Artículo, 190 Código Penal para El Distrito Federal. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de julio de 2020.

⁹⁰ Lucas Ramón Mendos, *Poniendo límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación de las mal llamadas terapias de conversión*, 79.

treinta mil euros a las personas que influyan deliberadamente en el cambio de la orientación sexual o en la identidad de género⁹¹.

5.7 Acciones del Estado ecuatoriano frente a la práctica de las terapias de conversión en establecimientos de salud

5.7.1 Antecedentes

En el año 2009, el Comité del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, realizó observaciones finales a Ecuador y recomendó tomar medidas para prevenir, proteger y garantizar que ninguna persona con distinta orientación sexual, sea internada para ser sometida a los tratamientos de reorientación sexual. El Comité también recomendó que se proceda con la investigación de los presuntos encierros y torturas y adopte las medidas correctivas necesarias en base a su Constitución⁹².

En 2016, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales realizadas a Ecuador, dio a conocer su preocupación por los actos de discriminación y violencia, incluyendo asesinatos, que habrían sufrido algunas personas debido a su orientación sexual o identidad de género; también por la existencia de casos de personas sometidas a tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género, de los cuales solo se habían judicializado cuatro casos. Recomendó que se investigue, judicialice y sancione con penas apropiadas a quienes tienen responsabilidad en estos actos, además, otorgar reparación a las víctimas⁹³.

5.7.2 Acciones del Estado en el ámbito de control

En el desarrollo de esta investigación se pudo conocer que en el Ecuador desde el año 2009 hasta el año 2015 existía un mapeo de los centros que brindaban terapias de conversión. Actualmente el Estado no cuenta con información estadística relacionada con esta temática; esto constituye una traba para efectuar un adecuado control.

⁹¹“Germany’s parliament has passed a law banning so-called "gay conversion therapy" for young people nationwide.” (Acceso 9 de noviembre, 2020) <https://www.bbc.com/news/world-europe-52585162>.

⁹² Examen de los Informes Presentados por Ecuador con Arreglo al Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Consejo de Derechos Humanos, (CCPR/C/SR.2682), 30 de octubre de 2009, párr. 12.

⁹³ Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, Comité de Derechos Humanos (CAT/C/SR.1462 y 1465) 11 de enero de 2017, 49.

Se resalta el trabajo que realizó el Ministerio de Salud Pública desde el año 2009 cuando empezó a recabar información sobre los centros que brindaban terapias de conversión, posteriormente la Ministra de esta Cartera de Estado, Carina Vance, realizó un mapeo de estos centros y en conjunto con otras instituciones del Estado⁹⁴ entre los años 2013 y 2014, intervinieron varios centros en los cuales se practicaban terapias de “reorientación sexual” a través de operativos y se denunciaron estos actos en la Fiscalía General del Estado⁹⁵. Pero los operativos interinstitucionales cesaron cuando en el año 2015 se creó ACCESS⁹⁶, que tiene como una atribución aplicar medidas y sanciones en casos de incumplimiento de la normativa de control. Sin embargo, su actuación es cuestionada, al parecer los internamientos forzados en el Ecuador son una práctica constante y esto se verifica al revisar la página web de consulta de procesos de la Función Judicial, en donde se encuentran un sinnúmero de acciones de hábeas corpus interpuestas contra establecimientos de recuperación de adicciones, lo que evidencia que ACCESS no ejerce de forma adecuada sus atribuciones.

Esto evidencia que el Ministerio de Salud Pública no realiza adecuados controles y por ende, no puede detectar ni sancionar las prácticas de conversión que oficialmente en años anteriores ha reconocido que se practican en los centros de recuperación de adicciones⁹⁷.

No obstante, el Ministerio de Salud Pública ha formulado y articulado políticas para promover la inclusión y no discriminación en el sistema nacional de salud y ha realizado acciones con incidencia internacional como la de solicitar en el año 2012 a la OMS se retire de la Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión, la transexualidad como patología⁹⁸. Pero aún estas acciones siguen siendo insuficientes para enfrentar la problemática de violencia y discriminación que sufren las personas LGBTI.

5.8 Acciones legales y constitucionales frente a la vulneración de derechos de la víctima de prácticas de conversión sexual

94

95 Connectas: Impunidad que tortura.” Carlos Flores.

96 Registro Oficial Suplemento 534, 1 de julio de 2015.

97 Artículo 4. Acuerdo Ministerial 125.

98 “Ministerio de Salud: Ministerio de Salud participará en acto por el Día Mundial contra la Homofobia” <https://www.salud.gob.ec/ministerio-de-salud-participara-en-acto-por-el-dia-mundial-contra-la-homofobia/#:~:text=En%20junio%20de%202012%2C%20esta,versi%C3%B3n%2C%20la%20transexualidad%20como%20patolog%C3%ADa>

Cuando una persona ha sido víctima de un internamiento forzado para recibir terapias de conversión, se transgreden derechos constitucionales, pues se encuentra en una condición de privación de su libertad de forma arbitraria e ilegítima por parte de particulares. Ante esta arbitrariedad la Constitución contempla la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto la recuperación de la libertad⁹⁹. En el 2020, la Corte Constitucional del Ecuador desarrolló jurisprudencia vinculante en relación a la privación de la libertad llevada a cabo por particulares (centros de internamiento) en esta sentencia se señala que, si se ha establecido una violación al derecho a la libertad, se debe determinar medidas para dignificar la privación de libertad. Además, si se considera que existió el cometimiento de una infracción penal, debe informarse a la Fiscalía General del Estado¹⁰⁰.

En el caso de que estas prácticas de conversión constituyan delito, la víctima puede presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, “la denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección”¹⁰¹. Sin embargo, la Fiscalía puede ejercer la acción pública, sin que exista denuncia previa.

En este contexto se presenta una problemática y es que las prácticas de deshomosexualización, en muy pocas ocasiones, llegan a judicializarse.

En el desarrollo de esta investigación, se ofició al Consejo de la Judicatura y se solicitó información respecto a data de casos judicializados relacionados con prácticas de deshomosexualización, pero se recibió como respuesta que la Fiscalía General del Estado es quien conoce estos casos¹⁰², sin considerar que esta Institución únicamente dirige la investigación pre procesal y procesal penal. En otras palabras, no existen datos estadísticos que reporten los casos de violencia ejecutados en contra de las personas LGBTI.

Ante esta respuesta se procedió a efectuar una prolija investigación a efectos de encontrar casos judicializados por prácticas de conversión, pudiendo verificar la existencia de los siguientes casos:

⁹⁹ Art, 89 de la Constitución de la Republica.

¹⁰⁰ Caso No.166-12.

¹⁰¹ Ib, 12.

¹⁰² Anexo:https://docs.google.com/document/d/1ZNyEsLB5molwoZAhtt_RRuzBvVqx3N0HI3sv824qHdk/edit?usp=sharing

1. Jonathan Vásconez estuvo en una clínica de Tungurahua por aproximadamente por 2 años por su homosexualidad, salió libre gracias a un procedimiento de regulación y control de los centros, toda vez que fue víctima de tormentos corporales. Se inició una acción penal contra quien perpetró estos actos, esta acción concluyó cuando se dictó auto de sobreseimiento del proceso y del procesado¹⁰³

2. Zulema Alexandra Constante vivía en Guayaquil fue internada por sus padres en un centro en Napo para “deshomosexualizarla” siendo objeto de malos tratos. La sentencia impuesta a la persona que perpetró estos actos fue de 10 días de prisión y el pago de una multa de seis dólares¹⁰⁴.

3. Ana M. en el 2012 ingirió una bebida ofrecida por su hermana que contenía un somnífero, INREDH ante estos acontecimientos presentó una acción de hábeas corpus¹⁰⁵. Se inició una investigación por el presunto delito de tormentos corporales en contra de Lorena G dentro del proceso signado con el número 17269-2012-0095. Con fecha 20 de junio del año 2016 se dictó sobreseimiento definitivo a favor de Lorena G.

Taller Comunicación Mujer contiene una base de datos desde el año 2002 al 2018 sobre terapias de deshomosexualización. De la lectura efectuada a este documento y de la información obtenida en el desarrollo de esta investigación, se ha logrado establecer algunas de las circunstancias que han influido en la imposibilidad de denunciar estos actos o de llegar a su juzgamiento¹⁰⁶:

1. Existen casos en que los propios familiares de las víctimas les aplican diferentes métodos para convertirlos sexualmente y estos casos quedan en la impunidad, pese a ser otra forma de ejercer violencia intrafamiliar.
2. La Fiscalía General del Estado dentro de las investigaciones previas, en muy pocas ocasiones dispone la práctica de diligencias de oficio, debido a la gran cantidad de casos que investiga, esto sumado a la falta de impulso de la investigación por parte de la persona denunciante, conlleva al archivo de la denuncia.

¹⁰³ 1828220130230, Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, 13 de marzo de 2014.

¹⁰⁴ 15241-2014-0009, Juzgado primero de Garantías Penales y de tránsito de Napo, 27 de diciembre de 2013.

¹⁰⁵ 1726220120965, Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales, 4 de julio de 2012.

¹⁰⁶ Cayetana, S. Salazar David et al, *Terapias de deshomosexualización en Ecuador*, 70.

3. Las lesiones que generalmente presentan las víctimas son juzgadas como contravenciones penales. A la víctima le resulta muy difícil demostrar que ha sido objeto de tortura, pues la forma en cómo se encuentra tipificado el artículo 151 del COIP obliga a que las víctimas construyan un caso que demuestre congruencia de los hechos con la ley aplicada; el problema se presenta cuando no se consideran a los diferentes métodos que existen para convertir a una persona sexualmente, que como se habló en anteriores líneas, muchas veces no constituyen tortura; por otra parte está el hecho de que la víctima deba ser objeto de la práctica de ciertos peritajes, esto puede conllevar a que la víctima se sienta revictimizada.
4. En muchos casos las víctimas de estas terapias que han recurrido a los órganos que administran justicia han recibido un trato inadecuado por su condición LGBTI.
5. En la mayoría de las acciones judicializadas se evidencia que no se ha logrado concretar una reparación integral a la víctima.
6. Al ser pocos los casos denunciados y no existir jurisprudencia respecto a este tipo de infracciones, los resultados al dictarse una resolución o sentencia no son los esperados, los administradores de justicia demuestran falta de conocimiento en la temática de sexualidad y género.
7. Las personas víctimas de prácticas de conversión optan por no denunciar o no colaborar en la investigación previa, al respecto se han detectado varias razones a
 - No considerar como un delito a estas prácticas.
 - Miedo a la revictimización.
 - Sentimientos de vergüenza y humillación ante la victimización.
 - Miedo a exponer su identidad y sentimientos de vergüenza.
 - Falta de confianza en la administración de justicia.
 - Recibir amenazas por parte de los dueños de los establecimientos de salud.
 - Temor a que sus familiares sean acusados por coautoría¹⁰⁷ de los delitos perpetrados en su contra.

Todos estos aspectos influyen en la impunidad de las prácticas de conversión sexual. Pese a que el acceso a la justicia constituye un derecho de toda persona a acceder *de iure* y *de facto* a los organismos judiciales y recursos judiciales efectivos

¹⁰⁷ Art. 42 numeral 3 COIP.

de protección, cuando cualquiera de sus derechos ha sido vulnerado¹⁰⁸, de ahí la importancia de implementar normativa que permita dar un adecuado tratamiento a las víctimas de las prácticas de conversión. Es obligación del Estado ecuatoriano eliminar cualquier barrera que impida a las personas el acceso a la justicia, haciendo efectivo el derecho a la igualdad material.

6.Propuestas

A través del presente trabajo de investigación se plantea la propuesta de una ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, para incluir en la Sección Cuarta que se refiere a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, un artículo que prohíba y sancione las prácticas de conversión sexual, porque estas prácticas atacan la libertad sexual de una persona; y, una reforma al artículo 78.1. de este cuerpo legal que incluya a las personas LGBTI en los mecanismos de reparación integral a las víctimas de violencia, considerando que la violencia de género no solo comprende a las mujeres. Esto permitirá garantizar el derecho que tiene todo ser humano a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual, así como también su no discriminación por razón de identidad de género y orientación sexual que están reconocidos en la Constitución de la República. Asimismo, brindará seguridad jurídica a las personas que han sido víctimas de las prácticas de conversión sexual. Las personas LGBTI serán las beneficiarias directas y los beneficiarios indirectos serán las y los habitantes del territorio ecuatoriano, la implementación de este artículo contribuirá al fortalecimiento de una sociedad inclusiva, no discriminatoria y respetuosa.

El impacto de esta Propuesta repercutirá en el ámbito político, social, legal, religioso y cultural y permitirá romper los estigmas que se han construido frente a la homosexualidad y los imaginarios que la ven como una enfermedad, pero, sobre todo, asegurará los derechos a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTI.

6.1 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

La propuesta de ley reformatoria al COIP se encuentra de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 de la Constitución y el artículo 56 de Ley Orgánica de la Función

¹⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas” (Ginebra: OEA 2007), párr.5.

Legislativa, por lo cual la exposición de motivos que se encuentra en la introducción de este trabajo.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el artículo 83, numeral 14, de la Constitución de la República señala como un deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos el respetar y reconocer las diferencias de género, la orientación e identidad sexual; que existen varias modalidades de prácticas de conversión sexual, las más conocidas son las que se desarrollan en establecimientos de salud y que se manifiestan en actos de violencia. Las prácticas de conversión sexual se justifican bajo falsas creencias y tienen como objetivo anular la sexualidad de una persona. La normativa que prohíbe su práctica y la sanciona administrativamente, resulta ineficaz. El Código Orgánico Integral Penal contempla delitos que se cometen por razones de orientación sexual e identidad de género, pero éstos no se adecúan a los actos que se ejecutan en las prácticas de conversión sexual. Por esta razón se plantea una reforma penal y un protocolo de atención integral que involucre a varias instituciones del Estado, a efectos de contar con disposiciones concretas y definidas que faciliten su juzgamiento y contemplen una reparación integral a las víctimas.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución, expide la presente:

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal

Artículo 1.- Incorpórese en el artículo 78.1 después de las palabras “violencia de género contra las mujeres” las palabras “y personas LGBTI”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 165 un artículo con el siguiente texto:

Artículo 165.1.- Conversión sexual.- La persona que instigue, autorice o aplique métodos médicos, psiquiátricos, psicológicos, farmacológicos, religiosos, espirituales o de cualquier otra índole con el fin de modificar la orientación sexual, la expresión de género o la identidad de género de otra persona sin que estos constituyan tortura, será sancionada con una pena privativa de libertad uno años a tres años, sin perjuicio de las acciones administrativas que ejecute la autoridad sanitaria nacional al respecto en los

casos que sea de su competencia. Igual sanción recibirá aquella persona que contrate los servicios de conversión sexual.

La persona que promueva favorezca, facilite o publicite la oferta de servicios de conversión sexual será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. El padre, la madre, el pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o la persona que pertenezca al entorno íntimo de la familia que ejecute actos destinados a cambiar la orientación sexual o la identidad de género de un niño, niña, adolescente o de persona mayor de edad, incurrirá en un delito de violencia contra miembros del núcleo familiar y será sancionado de acuerdo con el resultado que tenga esta infracción.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 20 días del mes de noviembre. de dos mil veinte.

6.1 Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Atención y Protección Integral a Víctimas de Prácticas de Conversión Sexual

De la investigación efectuada se concluye que no solo es necesaria una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, sino que es imperante el planteamiento de un protocolo de asistencia legal a las víctimas de las prácticas de conversión sexual a través de la promulgación de un Acuerdo Interinstitucional que integre al Ministerio del Interior, Consejo de la Judicatura, y la Fiscalía General del Estado. A través de este Acuerdo Interinstitucional se aprobará un Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Atención y Protección Integral a Víctimas de Prácticas de Conversión Sexual.

Este Protocolo tendría por objeto garantizar una respuesta articulada y coordinada por parte de las instituciones que son parte de este instrumento en el ámbito de sus competencias, para la asistencia a víctimas de prácticas de conversión sexual.

A continuación, se describe el rol de cada una de las instituciones que intervienen en las fases de ejecución de este Protocolo, de acuerdo con el ámbito de sus competencias y atribuciones según la normativa legal vigente y a la función que cumplen frente a la atención y protección de las víctimas de prácticas de conversión sexual:

1. Ministerio del Interior: Desarrollar a través de la Policía Nacional del Ecuador la actividad policial desde una visión humanista que garantice el respeto absoluto de los

derechos, las libertades y la dignidad humana de las víctimas de prácticas de conversión sexual, de acuerdo con las siguientes funciones:

- Receptar y procesar la información que permita identificar, neutralizar y desarticular y judicializar a las personas que realizan prácticas de conversión sexual.
- Actuar de forma inmediata en caso de delito flagrante y ejecutar el rescate de las víctimas a nivel nacional.
- Aprender a los infractores que incurren en el delito de conversión sexual a nivel nacional.
- Brindar a las víctimas de prácticas de conversión sexual, rescatadas el trato adecuado para su recuperación física y psicológica, junto a todas las instituciones competentes, evitando su revictimización.
- La Policía Nacional a través de su eje investigativo cumplirá las disposiciones fiscales sobre delito de conversión sexual, en coordinación con la Fiscalía General del Estado.
- Cuando corresponda, gestionar en la unidad judicial o junta de protección de derechos las medidas de protección para el ingreso en el lugar de acogimiento de la víctima.

2. Consejo de la Judicatura

- Administrar y vigilar el correcto y coordinado funcionamiento de los órganos que comprende la Función Judicial y su régimen disciplinario sobre el delito de conversión sexual.
- Capacitar y sensibilizar en temas de sexualidad, género y derechos humanos de las personas LGBTI a los servidores judiciales.
- Implementar un sistema informático que contenga registros estadísticos de los casos relacionados a violencia de género, tortura, conversión sexual, discriminación y delitos de odio.

3. Fiscalía General del Estado:

- Dirigir la investigación preprocesal y procesal penal sobre los delitos de conversión sexual, ejerciendo la acción pública con sujeción al debido proceso y respeto de los derechos humanos, garantizando que se desarrollen los procesos investigativos correspondientes para identificar a los responsables con sujeción a la ley.
- Coordinar y articular acciones tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas del delito de conversión sexual.
- Capacitar y sensibilizar de forma integral y continua a los servidores públicos en aspectos relacionados a los derechos que tienen las personas LGBTI

- Desarrollar procesos de capacitación para servidores públicos acerca de la orientación que debe recibir la/el usuaria/o ante casos delitos de conversión sexual.

En este Protocolo se establecerían los siguientes principios orientadores de intervención:

1. Protección integral y especializada
2. Acceso a la información
3. Presunción de minoría de edad
4. Igualdad y no discriminación
5. No revictimización
6. Confidencialidad
7. Debida diligencia
8. Interés superior del niño y de la niña
9. Principio de respeto a la diversidad y la multiculturalidad

Este Protocolo contará con lineamientos generales:

1. Se deberán proteger los derechos de las víctimas del delito de conversión sexual en la fase pre procesal y en cada etapa del proceso penal guardando absoluta reserva de su identidad, la de los denunciantes y testigos, de su entorno familiar, con el fin de evitar situaciones que puedan provocar su revictimización.
2. En caso de que las víctimas del delito de conversión sexual presenten alguna dificultad para comunicarse o expresar sus ideas y requieran contención emocional será derivada a un establecimiento de salud para que reciba atención médica.
3. Se evitará el contacto entre las víctimas del delito de conversión sexual y las personas que ejecutaron las prácticas de conversión.
4. Las víctimas del delito de conversión sexual deberán ser escuchadas de forma atenta en todo momento de la intervención. En el caso de niños, niñas y adolescentes se les informará con un lenguaje claro, sencillo y acorde a su edad, además, el abordaje deberá ser efectuado por profesionales en psicología o personas capacitadas en el área.
5. En el caso de que las víctimas del delito de conversión sexual presenten uso problemático de alcohol o sustancias prohibidas, se les dará atención especializada para la superación de este problema, solicitando la intervención del Ministerio de Salud Pública.
6. Se brindará asistencia y protección integral a las víctimas del delito de conversión

sexual respetando el principio de igualdad y no discriminación por su orientación o identidad sexo genérica.

7. Finalmente se determinarán a los responsables de la ejecución de este Protocolo.

7. Recomendaciones.

La legislación ecuatoriana debe ser revisada con el fin de eliminar todo texto que patologice a la homosexualidad como el artículo 21 de la Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas.

La normativa penal ecuatoriana requiere de la implementación de un artículo que tipifique las prácticas de conversión sexual en todas sus formas, tomando en consideración a las personas que intervienen en estos actos, con el fin de lograr una investigación, juzgamiento y sanciones adecuadas, así como también es necesario que se incluya a la víctima de estas prácticas en los mecanismos de reparación integral, en casos de violencia de género.

Se requiere de la expedición de un protocolo de actuación interinstitucional que involucre al Ministerio del Interior, Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado para la atención y protección integral a víctimas de prácticas de conversión sexual.

8. Conclusiones

Hay una historia de patologización de la homosexualidad en la legislación ecuatoriana que ha sido muy difícil de revertir, lo que connota que el Estado aún no ha alcanzado la plena igualdad de los derechos de sus habitantes. Existen grupos conservadores que deslegitiman el género como categoría de análisis y faltan mecanismos que garanticen la vida en un ambiente sano. Esta situación justifica la existencia de la conversión sexual que comprende diferentes métodos totalmente violatorios a los derechos humanos con el fin de “curar” la homosexualidad.

Las víctimas de las prácticas de conversión no cuentan con una protección jurídica adecuada, porque la legislación penal ecuatoriana no tipifica de forma explícita a las prácticas de conversión, los métodos aplicados muchas veces no se adecúan a los delitos de tortura, odio y discriminación que tipifica el Código Orgánico Integral Penal y quedan

impunes. Además, no se cuenta con una norma expresa que contemple la reparación integral de las víctimas en estos actos.

El Estado ha demostrado negligencia ante estas prácticas, porque no cuenta con una base de datos que registre los actos de violencia ejecutados a consecuencia de las prácticas de conversión y esto impide que se pueda activar, porque no diferencia los tipos de centros y sus posibles acciones, implementando estrategias políticas o legales para fomentar el respeto a la diversidad sexual, demostrando indiferencia como si estuviera acostumbrado a ver a la violencia como normalidad.